

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªS/057/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE  
TETECALA DE REFORMA, MORELOS  
Y/O.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/057/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la: "**DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TETECALA DE REFORMA, MORELOS Y/O**". (Sic)

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado</b>	"El cese injustificado del que fui objeto, mismo que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva; por lo que se desconocen las causas o motivos que originaron dicho acto, que se impugna en el presente juicio. (...)". (Sic)
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia  
jurisdiccional Administrativa del Estado de  
Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *"El cese injustificado del que fui objeto, mismo que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva; por lo que se desconocen las causas o motivos que originaron dicho acto, que se impugna en el presente juicio. (...)"*. (Sic) señalando como autoridades demandadas a la: *"Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala de Reforma, Morelos y al C. [REDACTED] en carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tetecala de Reforma, Morelos."*. (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** Con fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**CUARTO.-** Por auto de fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, se tuvo en tiempo y forma al demandante dando

contestación a la vista ordenada en auto de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** En acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, previa certificación del plazo que la Ley concede al demandante para efectos de ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

**SEXTO.-** Previa certificación, mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo al Delegado de las autoridades demandadas del Municipio de Tetecala, Morelos y a la parte demandante, ofertando las pruebas que consideraron necesarias; admitiéndole a las partes las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable. En el referido auto fueron señaladas las trece horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de ley, no obsta ello, al encontrarse justificada la incomparecencia de los atestes, esta fue diferida para las once horas del día veintidós de enero del año en curso.

**SÉPTIMO.-** El día señalado para que tuviese verificativo la audiencia de Ley, fueron desahogadas las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión, independientemente de ello es dable aclarar, que la prueba testimonial ofertada por la actora fue declarada desierta al no haber presentados a sus atestes ni encontrarse debidamente justificada su incomparecencia. Posteriormente, se abrió el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que previa búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró únicamente un escrito signado por la representante procesal de la parte actora, asentándose que las autoridades demandadas no presentaron escrito alguno en el que formulara alegatos; por ende, únicamente se tuvo al demandante, formulando alegatos, los que se ordenaron agregar a los autos para que surtieran sus efectos conducentes, señalándose en la misma diligencia que se tenía por perdido el derecho para formular alegatos a las autoridades demandadas, por no hacerlo dentro del momento procesal oportuno. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del cese injustificado del que fue objeto, por parte de las autoridades demandadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

<sup>2</sup> Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los elementos públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

<sup>3</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En ese contexto, es de señalar que las autoridades demandadas Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Municipio de Tetecala, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX, XIII, XIV y XV del artículo 76 de la del de la materia, mismas que se analizan a continuación:

Deviene en **improcedente** la causal de improcedencia establecida en la fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su literalidad establece: "*Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*"; siendo ello así, porque la parte actora demandó en tiempo y forma ante este Tribunal de Justicia

Administrativa, la nulidad del cese verbal del que se duele. Por ende, no se advierte que se trate de un acto consentido expresamente o por manifestaciones de la voluntad como lo refieren.

También resulta **infundada** la causal de improcedencia contemplada en la fracción XIII de la Ley de la materia, que establece: *“Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”*, siendo así, porque en ningún momento cesaron los efectos del acto impugnado, tan es así que la parte actora demandó su nulidad.

Sigue la suerte que la anterior, la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su literalidad señala: *“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”*, siendo así porque el acto controvertido quedó plenamente demostrado, de acuerdo al apartado que precede; esto es, quedó acreditado el acto que se les reclama a las autoridades demandadas.

Finalmente, también resulta **improcedente** la causal de improcedencia establecida en la fracción XV de la Ley de la materia que establece: *“En contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;”*, lo anterior es así, porque la fracción IX, de la ley de justicia multicitada, faculta a este Colegiado para conocer de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre los Ayuntamientos y los miembros de las instituciones policiales.

Independientemente de ello, este Colegiado no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia en el asunto en cuestión.

No pasan inadvertidas las excepciones y defensas expuestas por las autoridades demandadas, sin embargo, hasta el momento no se aprecia que se materialice alguna de ellas.

Por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO

**CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que el acto reclamado a las demandadas Director de Seguridad Pública y Tránsito y Síndico Municipal, ambos del Municipio de Tetecala, Morelos, se hizo consistir en:

*“El cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva.”. (Sic).*

**V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Éste quedó acreditado en el sumario en cuestión, de acuerdo a lo siguiente:

Las autoridades demandadas **Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Tránsito**, ambos del Municipio de Tetecala, al momento de producir contestación a la demanda interpuesta en su contra manifestaron: *“...JAMÁS FUE CESADO DE MANERA VERBAL O ESCRITA, sino todo lo contrario, fue el mismo actor quien dio pauta a la actualización de la hipótesis de la fracción XXIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, al haber dejado de presentarse sus fatigas los días 04; 06 y 08 de febrero de 2017...”* (Sic).

Al efecto, si bien es cierto que las autoridades demandadas **Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Tránsito**, ambos del Municipio de Tetecala, negaron el cese verbal imputado, también lo es que, las mismas autoridades manifestaron entre otras cosas que: *“...sino todo lo contrario, fue el mismo actor quien dio pauta a la actualización de la hipótesis de la fracción XXIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, al haber dejado de presentarse a sus fatigas los días 04; 06 y 08 de febrero de 2017...”* (Sic).

En ese tenor, considerando que el artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos entre otras cosas establece:

*“...El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:*

***I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;...***

Por ende, de la transcripción efectuada se colige, que quien afirma está obligado a probar, así como que, quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación, tal como en la especie acontece, sirviendo como criterio a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

***CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública; pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros***



*respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones<sup>4</sup>.*

Así, se tiene que las demandadas para acreditar sus afirmaciones, medularmente aportaron en el juicio, las pruebas consistentes en copia certificada de 3 RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA Y 1 RECIBO DE PAGO DE AGUINALDO 2016; COPIA CERTIFICADA DE FORMATOS DENOMINADOS FATIGA; copia certificada del oficio [REDACTED] DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2017, signado por el Director Administrativo de Seguridad Pública; copia certificada del oficio [REDACTED] DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2016; copia certificada del oficio [REDACTED] signado por el encargado de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Documentales que valoradas en los términos establecidos en los preceptos legales 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos vigente de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no resultan idóneas para acreditar que fue el actor Jorge Soto Ortiz, quien dio pauta a la actualización de la hipótesis de la fracción XXIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, al haber dejado de presentarse a sus fatigas los días 04, 06 y 08 de febrero de 2017; lo que en nada les favorece. Esencialmente cuando no se acreditó en autos, que se haya desahogado previamente el procedimiento establecido en la Ley señalada en líneas que anteceden.

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282.

A mayor abundamiento, de las probanzas aportadas por las demandadas, se desprenden únicamente lo siguiente:

De los recibos de pago de nómina, la cantidad de [REDACTED] que percibía el actor de manera quincenal;

Tocante al recibo de pago de aguinaldo, se aprecia la cantidad proporcional que percibió el actor por aguinaldo, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2016;

Referente a la copia certificada de formatos denominados fatiga, entre otras cosas se advierte, el nombre de la parte actora en el rubro de "PERSONAL FALTANDO";

Concerniente a la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 18 de abril del 2017, signado por el Director Administrativo de Seguridad Pública; se aprecia entre otras cosas, que el Director Administrativo le hace saber al Jurídico Municipal del Municipio de Tetecala, que el actor no se presentó a laborar desde el día 20 de enero de 2017 y causó baja el 09 de febrero del año reseñado con antelación;

De la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 26 de septiembre del 2016, se advierte la solicitud que se realizara a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para que fuera evaluado personal de Seguridad Pública y Tránsito, del Municipio de Tetecala; y

Finalmente, de la copia certificada del oficio [REDACTED] signado por el encargado de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se desprende la fecha con que causó alta [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos.

Justamente y examinadas que fueron las constancias que integran los autos, se evidencia que las autoridades responsables, no aportaron pruebas suficientes para acreditar que el vínculo que las unía con la actora, concluyó por causas imputables a éste último, esto es, con [REDACTED] pues como se expuso, de los recibos de pagos de nóminas, recibo de aguinaldo, de los formatos de fatigas, o de los oficios, no se advierte que la baja decretada

mediante oficio número [REDACTED] signado por el encargado de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se hubiese realizado el procedimiento correspondiente, conforme lo establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ante las relatadas circunstancias, al no haber acreditado las autoridades demandadas sus afirmaciones, al corresponderle la carga de la prueba en los términos del precepto legal reseñado en párrafos que anteceden, se tiene por cierto que [REDACTED] fue cesado verbalmente por las autoridades demandadas **Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Tránsito**, ambos del Municipio de Tetecala, Morelos, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo reseñadas en el escrito de demanda, que ya fueron precisados en párrafos que anteceden.

**VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones por las que se impugna el acto o resolución expuestas por el actor, se encuentran visibles en la foja 5 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>5</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**; para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos*

<sup>5</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

#### VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Es fundada y suficiente la única razón por la que se impugna el acto o resolución que hace valer el quejoso para declarar la nulidad del acto impugnado, considerando que la remoción del nombramiento que ostentaba se dio sin observar ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 88, sin establecerse de manera específica alguna de las causales contempladas en el artículo 159 y sin haberse agotado el procedimiento contemplado en el numeral 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; tal como se expone a continuación:

Primariamente señalar que el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en la Ley referenciada en líneas que anteceden.

De manera concatenada, el artículo 163 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, establece entre otras cosas que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares; unidades que tienen la encomienda de observar y conocer de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Por su parte, el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos

o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”*

Así, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas de manera anticipada al cese del cargo que ostentaba el

demandante, hubiesen desahogado el procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con el que se le permitiera conocer la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

Por la importancia que reviste, se enfatiza que la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos torales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En mérito de lo expuesto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la: "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,...*", pues como se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra de [REDACTED] el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba como: "*Policía Razo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tetecala, Morelos*"; en consecuencia, lo que procede es decretar la nulidad lisa y llana del cese verbal que se dio en contra del cargo de POLICÍA RAZO, que ostentaba [REDACTED] ejecutado por el SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, ambos del Municipio de Tetecala, Morelos; el tres de febrero del dos mil diecisiete.

VIII.- En ese orden, es procedente continuar con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora al Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Municipio de Tetecala, Morelos, ello, atendiendo

al contenido del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que entre otras cosas, establece que: **"...las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos..."**.

En ese tenor, tenemos que [REDACTED] solicitó como pretensiones las siguientes:

*"Que se declare la nulidad lisa y llana del cese injustificado del que fui objeto..."*

*"A).- La cantidad de [REDACTED] desde el momento del cese injustificado que fui objeto. No existe documento alguno, en razón de que las autoridades demandadas, en ningún momento entregaron al suscrito recibo que amparara tal prestación. Sin embargo, dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley de Servicios Civiles del Estado de Morelos.*

*B).- La cantidad de [REDACTED] La prestación por concepto de vacaciones, se encontraba prevista a favor del suscrito, derivado de la relación administrativa con las autoridades demandadas, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicios Civiles del Estado de Morelos. Se efectuaba dos veces al año, el primero en el mes de junio y el segundo en el mes de diciembre de cada año.*

*(Es de aclarar que en el escrito inicial de demanda se reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional)*

*C).- La cantidad de [REDACTED] esta prestación de AGUINALDO encontraba prevista a favor del suscrito, derivado de la relación administrativa con las autoridades demandadas, y de conformidad con el artículo 42 de la ley del Servicios Civiles del Estado de Morelos. Dicha prestación se pagaba el 15 de diciembre de cada año. Señalando desde este momento que no existe juicio ante esta H. Tribunal ni en ningún otro, para reclamar el pago de las prestaciones señalada en el capítulo VI, fracción E, del escrito inicial de demanda.*

*D).- Se manifiesta que se encuentra en el escrito de demanda, señalado que no existe juicio ante esta H. Tribunal ni en ningún otro, para reclamar el pago de las prestaciones señalada en el capítulo VI, fracción E, del escrito inicial de demanda.*

*(Se resalta que en el escrito inicial de demanda se reclamó en el inciso en cuestión: "El pago de la cantidad que resulte por concepto de los salarios correspondientes desde primero al quince de Diciembre del año 2017; toda vez que se me adeuda el pago correspondiente de la misma y que hasta la fecha del día de hoy no se me ha pagado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en concordancia en el artículo 35º de la ley del Servicios Civiles del Estado de Morelos. Mismo que haciende a la cantidad de [REDACTED]*

*E).- Solicitando se me reconozca la antigüedad desde la fecha 03 de agosto de 2015 hasta el día 03 de febrero de 2017.*

*F).- Tal y como lo prevé la ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, así mismo no existe documento alguno que ampare tal prestación, en razón que las autoridades demandadas en ningún momento entregaron recibo que ampara tal*

prestación.

(Es de señalar que en el escrito inicial de demanda reclamo en la pretensión que nos ocupa: "El reconocimiento de derechos de preferencia de escalafón o ascenso que tengo derecho".)

G).- No existe cuantificación.

(En el escrito inicial de demanda reclamó: "Que se me proporcione varios uniformes y equipo necesario para poder desempeñar mejor las funciones que venía realizando de manera constante, reiterada y eficiente hasta que fui dado de baja de manera injustificada por la demandada").

H).- No existe cuantificación.

(En el escrito inicial de demanda reclamó en el inciso en cuestión: "Que se me otorgue la capacitación y adiestramiento necesarios para desarrollar la carrera policial.").

I).- Desde el ingreso a la relación administrativa en ningún momento se me brindó y/o otorgó las prestaciones de seguridad social, como pudiera ser las inscripción en el IMSS o ISSSTE, por ello se demanda la exhibición de las constancias ante dichos institutos.

J).- No existe cuantificación, se estará a lo que esta H. Autoridad señale en su resolución.

(En el escrito inicial de demanda reclamó en el inciso en cuestión: "El pago de salarios que deje de percibir por consecuencia directa e inmediata del cese injustificado que fui objeto hasta la fecha que se cumplimente la sentencia que se dicte a mi favor.").

K).- No existe cuantificación, se estará a lo que esta H. Autoridad señale en su resolución.

(En el escrito inicial de demanda reclamó en el inciso en cuestión: "El pago de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional por el tiempo de la tramitación del presente juicio.").

L).- No existe cuantificación, se estará a lo que esta H. Autoridad señale en su resolución.

(En el escrito inicial de demanda reclamó en el inciso en cuestión: "El pago de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional por el tiempo de la tramitación del presente juicio.").

M).- No existe cuantificación, se estará a lo que esta H. Autoridad señale en su resolución.

(En el escrito inicial de demanda reclamó en el inciso en cuestión: "El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad del suscrito desde la fecha que ingresé a laborar hasta la fecha que se emitió el acto que se impugna."). (Sic)

Previo al estudio de las pretensiones reclamadas, se precisa que [REDACTED] señaló en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, entre otras cosas: que con fecha **03 de agosto de 2015**, ingresó a prestar sus servicios para el H. ayuntamiento de Tlaxiaco, Morelos; ingreso que fue negado por las autoridades



demandadas, e incluso exhibieron el oficio número [REDACTED] de fecha 11 de julio del año 2016, signado por el encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tetecala, Morelos, del que se desprende la fecha con que causó alta [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública reseñada, oficio que al no haber sido objetado por la parte actora en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio, por ende, se tiene como fecha de ingreso al Ayuntamiento del que forman parte las autoridades demandadas, el **07 de julio del año 2016**; teniéndose por ciertas también, la categoría, salario y horario, por así haberlo reconocido expresamente las autoridades demandadas, tal como se puede corroborar en el último párrafo de la foja 33 del sumario en cuestión.

Señaló en el punto III de su hecho **PRIMERO**, que percibía de manera quincenal la cantidad de [REDACTED] monto que las autoridades demandadas aceptaron al contestar el hecho referido en líneas que anteceden.

Atendiendo lo expuesto, se establece que el salario mensual del actor, asciende a la cantidad de [REDACTED]; el salario quincenal la cantidad establecida en el párrafo que antecede y el salario diario en la cantidad de [REDACTED]

También se especifica, que el **tres de febrero del año 2017**, fue ejecutado el cese verbal del cargo que ostentaba como Policía Razo en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos.

En ese contexto, por cuanto a la pretensión que se deduce en el juicio, señalada en el punto VI, tocante a que se declare la nulidad lisa y llana del ilegal cese injustificado del que fue objeto, ésta ha quedado atendida en el considerando que antecede.

A continuación, este Colegiado se pronuncia respecto a las demás pretensiones reclamadas por el actor, siendo éstas las siguientes:

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso A), consistente en el pago de los salarios que dejó de percibir por consecuencia directa e inmediata del cese injustificado que fue

objeto, esta resulta procedente, siendo así porque la parte actora no aclaró en su escrito en que subsana la prevención, cuales fueron esos salarios que dejó de percibir, esto es, no preciso que días fueron los que las autoridades le dejaron de pagar. Inclusive en la aclaración que realizó a sus pretensiones, reseña que dicha prestación se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin embargo, de la lectura que se realice al precepto reseñado, se puede apreciar que contempla pretensión distinta a la que reclama. Advirtiéndose, que el actor no logró señalar de manera concreta que salarios dejó de percibir por el cese injustificado de que fue objeto, encontrándose este Tribunal impedido para pronosticar que pretendió reclamar el actor en el apartado en cuestión; de ahí la improcedencia de su pretensión.

Son parcialmente procedentes las pretensiones reclamadas en el inciso B), referentes a las vacaciones y prima vacacional, por las razones que se exponen a continuación:

Primariamente, resulta improcedente el pago por concepto de vacaciones que reclama en el inciso que se atiende, esencialmente porque el actor señaló de manera literal en su escrito inicial de demanda, que las vacaciones las disfrutó pero que nunca le fueron pagadas, esto es, si las vacaciones fueron tomadas, no es procedente condenar a las autoridades demandadas su pago, pues éste solamente procedería para el caso de que no las haya disfrutado, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 33<sup>6</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sustancialmente cuando el mismo demandante reconoció de manera literal, que si las disfrutó, tal como se advierte del párrafo final de la foja 2 del sumario que se resuelve.

No obsta lo anterior, resulta procedente el pago de la prima vacacional del 25% que reclama el actor en el inciso que nos ocupa, por todo el tiempo que prestó sus servicios, esto es, se le deberá pagar al actor el porcentaje reclamado de los periodos que disfrutó de vacaciones, en los términos establecidos en el artículo 34<sup>7</sup> de la

<sup>6</sup>Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

<sup>7</sup>Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Luego entonces, se le debe cubrir la parte proporcional de la prima vacacional que le correspondía del primer periodo vacacional del año 2017; y tomando como base el salario que percibía de manera quincenal, tenemos que se le deberá cubrir al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Es de aclarar que no le correspondían vacaciones en el segundo trimestre del año 2016, tomando en consideración que ingresó a laborar el 7 de julio del año 2016, ya que para que le correspondiese disfrutar del segundo periodo vacacional del año en que ingresó a laborar para las autoridades demandadas, debió haber tenido más de seis meses de servicio ininterrumpidos, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior, considerando que las autoridades al momento de contestar la demanda, se limitaron a señalar respecto a la pretensión que nos ocupa entre otras cosas: *"...que resultaba por demás improcedente su reclamo, primero por la inexistencia del acto reclamado o impugnado, ya que jamás existieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en segundo al ser vago e impreciso su reclamo, debido a que el mismo actor pretende confundir el ánimo del juzgador, precisando fechas inciertas y falsas..."*, sin que al efecto, ofertara medio probatorio que acreditaran sus manifestaciones.

Consecuentemente, se **condena a las autoridades demandadas** a pagar la prima vacacional en los términos establecidos con antelación.

Lo anterior, atiende lo establecido en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se mandata que las autoridades responsables, quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados.

Es **improcedente** la pretensión reclamada en el inciso C), por concepto de aguinaldo, siendo así, tomando en consideración que al momento de contestar la demanda, las autoridades demandadas exhibieron el Recibo de Aguinaldo correspondiente al año 2016, que le fue pagado a la parte actora, recibo que no fue impugnado por el demandante en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de la materia, de ahí que se le conceda valor probatorio pleno y en consecuencia resulte improcedente la pretensión que se atiende.

No es óbice mencionar, qué si el actor comenzó a laborar en el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, el día 7 de julio del año 2016, únicamente le correspondía la parte proporcional de aguinaldo que recibió, tal como se aprecia de la foja 51 del juicio que se resuelve.

Deviene en **improcedente** la prestación reclamada en el inciso **D)**, tomado en consideración que la parte actora demanda: "El pago de la cantidad que resulte por concepto de los salarios correspondientes desde el primero al quince de diciembre del año 2017", sin que al efecto hubiese precisado en su escrito inicial de demanda o en el que subsanó la prevención, cuales pagos dejó de percibir en el año dos mil diecisiete, por ende, este colegiado, se encuentra impedido a resolver respecto a la procedencia de la pretensión reclamada en el inciso que se atiende.

También resulta **improcedente** la pretensión reclamada en el inciso **E)**, siendo así, porque de acuerdo a la documental que se encuentra visible a foja 57 del sumario que nos ocupa, se asumió como fecha de ingreso de [REDACTED] a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos, el día 07 de julio del año 2016; de ahí que resulte improcedente que se condene a las autoridades demandadas a que se le reconozca a la parte actora, la antigüedad desde el 03 de agosto de 2015, hasta el día 03 de febrero de 2017.

Tocante a la pretensión contenida en el inciso **F)**, concerniente a que se le reconozca al actor el derecho a escalafón, esta deviene en **improcedente** por la simple razón que el demandante ya no es persona activa en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos; independientemente que dicha pretensión de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se otorga a los trabajadores de base, previa proposición a la comisión de escalafón, ante quienes los interesados comprobarán su mejor derecho, mediante conocimientos y aptitudes, eficiencia, disciplina, puntualidad, responsabilidad, antigüedad y buenos antecedentes, esto es, la pretensión que nos ocupa, solamente se podría reclamar por personal de base y una vez que se cumpla con los requisitos que se establecen para tal efecto. De ahí su improcedencia.

También devienen en **improcedentes** las pretensiones reclamadas en los incisos **G)** y **H)**, siendo así, porque al encontrarse

inactivo el actor en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos, de acuerdo al cese injustificado que demandó ante este Tribunal, es inconcuso que las autoridades demandadas, no se encuentran obligadas a proporcionar uniformes o equipamiento, ni a proporcionarle capacitación alguna; esencialmente cuando es de explorado derecho, que aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo previsto por el artículo 123 Constitucional y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, por ello, la improcedencia de las pretensiones que demanda en los incisos que nos ocupan.

Este Tribunal determina **procedentes** las pretensiones reclamadas en el inciso I).

La autoridad demandada entre otras cosas señaló, "*...que resultaba por demás improcedente su reclamo, primero por la inexistencia del acto reclamado o impugnado, ya que jamás existieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en segundo al ser vago e impreciso su reclamo, debido a que el mismo actor pretende confundir el ánimo del juzgador, precisando fechas inciertas y falsas...*", sin que al efecto, ofertara medio probatorio que acreditaran sus manifestaciones.

En ese tenor, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado; en términos del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada deberá exhibir las constancias de afiliación ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL que se haya destinado para ello, a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

Las constancias serán por el periodo comprendido del 07 de julio de 2016, fecha de ingreso del actor, al 03 de febrero del 2017, fecha en la que fue cesado.

Y para el caso de no haberlo dado de alta en el periodo indicado, deberá realizar el pago de las cuotas omitidas a esos institutos en los periodos reseñados, exhibiendo las constancias respectivas que lo acrediten.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública aplicable al presente asunto, que establece como prestaciones, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese tenor, también deberá pagar al actor la indemnización constitucional que reclama en el inciso que nos ocupa, por ende, resulta **procedente** el pago de la indemnización **por el cese injustificado**, por el importe de noventa días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123<sup>8</sup> Constitucional y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>9</sup>, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si ésta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

Atendiendo el criterio establecido para tal efecto, y en términos del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que procede es que la autoridad demandada cubra al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de indemnización por cese injustificado.

Trasciende señalar, que el importe de **tres meses de indemnización**, se otorga en base a la cantidad bruta quincenal

<sup>8</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley..."

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."

<sup>9</sup> Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

percibida por [REDACTED] como Policía Razo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos.

En lo que toca a la cantidad que resulte de los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que se ejecutó el acto, hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que se dicte, que son reclamados en el inciso J), estos se declaran **procedentes**.

Lo anterior, considerando que las autoridades al momento de contestar la demanda, se limitaron a señalar respecto a la pretensión que nos ocupa entre otras cosas: "...*las mismas resulta vago e impreciso su reclamo...*", sin que al efecto, ofertara medio probatorio que acreditaran sus manifestaciones.

Consecuentemente, se **condena a las autoridades demandadas a pagar los Sueldos Vencidos**, a partir de la fecha en que fue ilegalmente cesado del cargo de Policía Razo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos, esto es, **del 03 de febrero del año 2017, hasta que se realice el pago correspondiente.**

Lo anterior, atiende lo establecido en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se mandata que las autoridades responsables, quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados.

Considerando para tal efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal, misma que ha quedado precisada en párrafos que anteceden; ello, debido a que se acreditó en los autos que nos ocupa, el cese verbal injustificado y atendiendo al contenido de la jurisprudencia que se plasma a continuación:

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.<sup>10</sup>**

<sup>10</sup>Décima Época, Núm. de Registro: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.*

Al ser idénticas las pretensiones reclamadas en los incisos K) y L), estas se declaran procedentes.

Como consecuencia, resulta **procedente** el pago de las **vacaciones y prima vacacional** reclamadas a las demandadas, **desde el tres de febrero del año 2017**, y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emite.

Las autoridades demandadas se concretaron a señalar en el punto que se atiende, entre otras cosas que: "...las mismas resulta vago e impreciso su reclamo...", afirmación que no acreditó en autos.

En congruencia con lo anterior, es procedente que se le pague al actor las vacaciones y la prima vacacional, **desde el cese verbal hasta que se efectúe el pago correspondiente**; ello, porque las vacaciones y prima vacacional que reclama el quejoso la hubiese recibido, de no haberse quebrantado la relación



administrativa que existía entre el accionante y las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, en estricto cumplimiento a lo establecidos en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, deberá considerarse para el pago de la prestación que nos ocupa, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos que anteceden.

Tocante a la **prima de antigüedad** reclamada en el inciso M), es de hacer las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada al momento de refutar la pretensión en cuestión, mencionó que: "...las mismas resulta vago e impreciso su reclamo...", empero, independientemente de las manifestaciones de las demandadas, éstas no presentaron medio probatorio alguno con las que las acreditara.

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala entre otras cosas, que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal del Estado de Morelos en los artículos 105 y 106 establecen:

*"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

*Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y*

*de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.”.*

Por su parte, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, analizada que fue, no establece a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que reclama.

En consecuencia, al no establecerse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública ni en la de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prima de antigüedad que nos constrañe; se procede a verificar las prestaciones mínimas para los trabajadores del Estado de Morelos, mismas que se encuentran en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La referida Ley del Servicio Civil, en su artículo 1, establece que: *“...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”.*

Por su parte el numeral 46 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y...”.*

De la literalidad del precepto legal, se establece que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo y a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados hasta la fecha en que sea separado el recurrente de forma justificada o injustificada; por ello, considerando que la prestación en análisis, se origina con motivo de la separación del cargo, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad hasta la fecha en que prestó la parte actora sus servicios como Policía Razo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos.

Cabe destacar que el quejoso no cumplió con los quince años de servicio que establece la fracción III del artículo transcrito con antelación, ya que inició a prestar su servicio el 07 de julio del año 2016, y dejó de prestar sus servicios el 03 de febrero del año 2017, fecha en que fue cesado.

Ante lo expuesto, se determina que el demandante prestó sus servicios seis meses con veintisiete días.

Para hacer el cálculo de la prestación que se atiende, se deberá de estar a lo estipulado en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, que en lo esencial establece: *"La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo."*

Ante tales circunstancias, el cálculo se deberá hacer tomando en consideración la cantidad de [REDACTED] que resulta de multiplicar por dos, el salario mínimo vigente establecido por la Comisión de Salarios Mínimos, para el ejercicio 2017, vigente a partir del primero de enero de 2017, salario que es por la cantidad de [REDACTED], ello, de acuerdo a lo establecido en la fracción II transcrita en el párrafo que antecede.

Lo anterior, tomando en consideración que el salario diario que se consideró al actor, es de [REDACTED], excediendo evidentemente los dos salaros mínimos del 2017 que se establecen como máximo, para el pago de la pretensión que se atiende.

Por lo expuesto, resulta procedente que las autoridades demandadas le paguen al actor, la cantidad de [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad por el tiempo que duró la relación administrativa, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos por día, vigentes en el 2017), mismos que se cuentan del 07 de julio de 2016 al 03 de febrero del año 2017.

Lo anterior, es en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues al dejarse sin efectos el acto impugnado, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

#### **IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al haberse declarado fundada la razón por las que se impugnó el acto reclamado, y atendiendo las pretensiones reclamadas, es procedente condenar a las autoridades demandadas, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, al pago de las pretensiones que resultaron procedentes a favor de la parte actora en términos del considerando que antecede.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término; de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

#### **X.- SUSPENSIÓN.**

No se hace pronunciamiento especial sobre la suspensión, por no haber sido solicitada ésta, por el demandante.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son fundadas las razones por las que se impugna el acto reclamado, hechas valer por [REDACTED] contra actos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo, consecuentemente.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del cese verbal de [REDACTED] Policía Razo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala, Morelos, ejecutado por el Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Síndico

<sup>11</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, efectuado el tres de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo reseñado en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena a las autoridades demandadas Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, al pago de las prestaciones declaradas procedentes, mismas que han quedado precisadas en el considerando VIII, de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, un plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que surta efectos la presente resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE** Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M.** en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**<sup>12</sup>, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M.** en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



**TJA**

TJA/4ªS/057/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Administrativas<sup>13</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe<sup>14</sup>. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

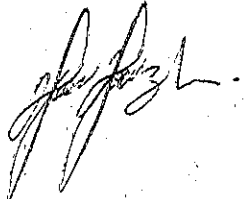
**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªS/057/2017

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



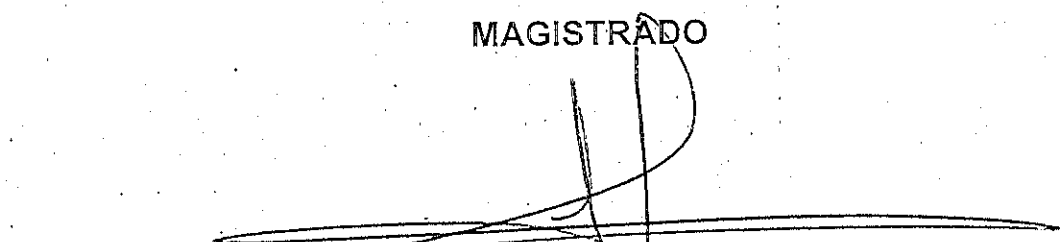
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/057/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la "Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tetecala de Reforma, Morelos y al C. [REDACTED] en carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tetecala de Reforma, Morelos". (Sic)

